

## DECISIÓN N° 1411/89/CECA DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1989

por la que se prohíbe realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente :

La Comisión ha adoptado desde 1978 una serie de medidas dirigidas a luchar contra la crisis de la siderurgia de la Comunidad y a facilitar su reestructuración.

Desde 1978 los gobiernos de determinados terceros países garantizaron a la Comisión su cooperación a este respecto ; que la Comisión, por la Decisión n° 527/78/CECA (1) y en último lugar por la Decisión n° 1127/88/CECA (2), prohibió a las empresas de la Comunidad hacer uso de su facultad de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de dichos terceros países ;

Algunos acuerdos han sido celebrados con determinados países para 1989. Por consiguiente es necesario que la Comisión suprima la facultad de la que gozan las empresas de la Comunidad para ajustar sus precios a los de las ofertas a precios reducidos originarios de los mencionados terceros países ;

El Tratado, y más concretamente su artículo 60, no prevé tal prohibición. La prohibición de realizar ajustes es necesaria para alcanzar, en el funcionamiento del mercado común del acero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como éstos se definen en los artículos 2, 3 y 4 del Tratado. El artículo 2 del Tratado confiere a la Comunidad la misión de proseguir sus objetivos en armonía con la economía de los Estados miembros. Los objetivos económicos y sociales enunciados en las letras c), e) y g) del artículo 3 exigen igualmente esta Decisión ;

Se cumplen los principios generales definidos en el artículo 5 del Tratado y a los cuales debe someterse toda intervención de la Comisión ;

La cooperación con algunos de los países afectados cubre únicamente determinados productos siderúrgicos. Por consiguiente, deben concretarse los productos siderúrgicos contemplados por la medida ;

La cooperación de los países afectados se aplica exclusivamente a un período limitado. La prohibición de realizar ajustes debe limitarse en el tiempo ;

Los acuerdos con los terceros países podrían denunciarse o extenderse a otros terceros países. Por consiguiente, la Comisión debe estar en condiciones de modificar la lista de los países afectados ;

Por lo que respecta a los terceros países con los que la Comisión no ha obtenido dicha cooperación, es necesario mantener en favor de las empresas de la Comunidad la facultad de realizar ajustes a las ofertas originarias de dichos países ;

El cumplimiento de la prohibición debe garantizarse mediante sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado para los casos de violación de las disposiciones en materia de precios resulta apropiada ;

Previa consulta del Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo de Ministros adoptado por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Se prohíbe a las empresas de la Comunidad ajustar sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas no pertenecientes a la Comunidad para los productos contenidos en el Anexo 1 originarios de los países indicados en el Anexo 2.

Esta prohibición de realizar alineamientos no se aplica al material utilizado para la construcción de buques o plataformas de perforación.

En caso de necesidad, la Comisión modificará los Anexos 1 y 2.

*Artículo 2*

En caso de infracción del artículo 1 de la presente Decisión serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989.

La Comisión se reserva el derecho de derogar en todo o en parte la presente Decisión antes de dicha fecha si las condiciones del mercado y el interés de las empresas comunitarias lo exigiesen.

(1) DO n° L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.

(2) DO n° L 107 de 28. 4. 1988, p. 23.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO 1

## LISTA DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS CECA SOMETIDOS A LOS ACUERDOS

(Nomenclatura Combinada)

7201 10 11	7208 45 99	7211 90 11	7219 34 90
7201 10 19	7208 90 10		7219 35 10
7201 10 30		7212 10 10	7219 35 90
7201 10 90	7209 11 00	7212 10 91	7219 90 11
7201 20 00	7209 12 10	7212 21 11	7219 90 19
7201 30 10	7209 12 90	7212 29 11	
7201 30 90	7209 13 10	7212 30 11	7220 11 00
7201 40 00	7209 13 90	7212 40 10	7220 12 00
	7209 14 10	7212 40 91	7220 20 10
7202 11 10	7209 14 90	7212 50 31	7220 90 11
7202 11 90	7209 21 00	7212 50 51	7220 90 31
7202 99 11	7209 22 10	7212 60 11	
	7209 22 90	7212 60 91	7221 00 10
7203 90 00	7209 23 10		7221 00 90
	7209 23 90	7213 10 00	
7204 50 10	7209 24 10	7213 20 00	7222 10 11
7204 50 90	7209 24 91	7213 31 00	7222 10 19
	7209 24 99	7213 39 00	7222 10 91
7208 11 00	7209 31 00	7213 41 00	7222 10 99
7208 12 10	7209 32 10	7213 49 00	7222 30 10
7208 12 91	7209 32 90		7222 40 11
7208 12 99	7209 33 10	7214 20 00	7222 40 19
7208 13 10	7209 33 90	7214 30 00	7222 40 30
7208 13 91	7209 34 10	7214 40 10	
7208 13 99	7209 34 90	7214 40 91	7225 10 10
7208 14 10	7209 41 00	7214 40 99	7225 10 91
7208 14 90	7209 42 10	7214 50 10	7225 10 99
7208 21 10	7209 42 90	7214 50 91	ex 7225 20 11
7208 21 90	7209 43 10	7214 50 99	ex 7225 20 19
7208 22 10	7209 43 90	7214 60 00	7225 20 30
7208 22 91	7209 44 10		ex 7225 30 00
7208 22 99	7209 44 90	7215 90 10	ex 7225 40 10
7208 23 10	7209 90 10		ex 7225 40 30
7208 23 91		7216 10 00	ex 7225 40 50
7208 23 99	7210 11 10	7216 21 00	ex 7225 50 00
7208 24 10	7210 12 11	7216 22 00	7225 90 10
7208 24 90	7210 12 19	7216 31 00	
7208 31 00	7210 20 10	7216 32 00	7226 10 10
7208 32 10	7210 31 10	7216 33 00	7226 10 30
7208 32 30	7210 39 10	7216 40 10	ex 7226 20 10
7208 32 51	7210 41 10	7216 40 90	ex 7226 20 31
7208 32 59	7210 49 10	7216 50 10	7226 20 51
7208 32 91	7210 50 10	7216 50 90	7226 20 71
7208 32 99	7210 60 11	7216 90 10	ex 7226 91 00
7208 33 10	7210 60 19		ex 7226 92 10
7208 33 91	7210 70 11	7219 11 10	7226 99 11
7208 33 99	7210 70 19	7219 11 90	7226 99 31
7208 34 10	7210 90 31	7219 12 10	
7208 34 90	7210 90 33	7219 12 90	7227 20 00
7208 35 10	7210 90 35	7219 13 10	7227 90 10
7208 35 91	7210 90 39	7219 13 90	7227 90 90
7208 35 93		ex 7219 14 10	
7208 35 99	7211 11 00	ex 7219 14 90	7228 10 30
7208 41 00	7211 12 10	ex 7219 21 10	7228 20 11
7208 42 10	7211 12 90	ex 7219 21 90	7228 20 19
7208 42 30	7211 19 10	ex 7219 22 10	7228 20 30
7208 42 51	7211 19 91	ex 7219 22 90	ex 7228 30 10
7208 42 59	7211 19 99	ex 7219 23 10	ex 7228 30 90
7208 42 91	7211 21 00	ex 7219 23 90	7228 60 10
7208 42 99	7211 22 10	ex 7219 24 10	ex 7228 70 10
7208 43 10	7211 22 90	ex 7219 24 90	7228 70 31
7208 43 91	7211 29 10	7219 31 10	ex 7228 80 10
7208 43 99	7211 29 91	7219 31 90	7228 80 90
7208 44 10	7211 29 99	7219 32 10	
7208 44 90	7211 30 10	7219 32 90	7301 10 00
7208 45 10	7211 41 10	7219 33 10	
7208 45 91	7211 41 91	7219 33 90	
7208 45 93	7211 49 10	7219 34 10	

*Lista explicativa de las partidas « ex »*

- ex 7219 14 10 } salvo los que tengan un espesor inferior a 1,5 mm y que contengan menos del 12 % de  
ex 7219 14 90 } cromo
- ex 7219 21 10 }  
ex 7219 21 90 } salvo los laminados en las 4 caras o en acanaladuras y que contengan menos del 12 % de  
ex 7219 22 10 } cromo  
ex 7219 22 90 }
- ex 7219 23 10 }  
ex 7219 23 90 } contenido de carbono del 1 % o inferior y de cromo del 12 % o superior  
ex 7219 24 10 }  
ex 7219 24 90 }
- ex 7225 20 11 en bobinas y con un espesor de 1,5 mm o más, o laminados en las 4 caras o en acanaladuras cerradas
- ex 7225 20 19 de espesor igual o superior a 3 mm
- ex 7225 30 00 con un espesor mínimo de 1,5 mm
- ex 7225 40 10 }  
ex 7225 40 30 } laminados en las 4 caras o en acanaladuras cerradas  
ex 7225 40 50 }
- ex 7225 50 00 de espesor igual o superior a 3 mm
- ex 7226 20 10 } salvo aquellos con una anchura superior a 500 mm y laminados en las 4 caras o en acanaladuras cerradas y salvo aquellos con una anchura de 500 mm y un espesor de menos de  
ex 7226 91 00 } 1,5 mm
- ex 7226 20 31 }  
ex 7226 92 10 } de espesor igual o superior a 3 mm
- ex 7228 70 10 }  
ex 7228 80 10 } salvo el acero rápido

---

*ANEXO 2*

BRASIL  
BULGARIA  
CHECOSLOVAQUIA  
HUNGRÍA  
POLONIA  
RUMANÍA  
VENEZUELA

---